



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora:  
PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES  
Magistrada  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA DE ORALIDAD  
E.S.D.

Referencia. Pronunciamiento frente a recurso de apelación  
Radicación: 76001-33-33-015-2021-00043-01  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIANA CATALINA VALBUENA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTROS

ADRIANA MARCELA LÉON BOTINA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.59.123.942 de El Tambo (N), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en el proceso de la referencia, tal y como se acredita con el poder obra en el expediente, respetuosamente procedo dentro del término legal oportuno para ello, a pronunciarme en relación al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, presentó recurso de apelación aduciendo como motivos de inconformidad los siguientes:

Indicó que no comparte la decisión adoptada por el Juez de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, pues, en audiencia de pruebas, solicitó el aplazamiento debido a la falta de exhortos de comunicación omisión del despacho no atribuible a los testigos que debían comparecer, a saber: los señores Robinson Damián Ticora, Darío Fernando Rodríguez, y la agente de tránsito Loreny Abadía Herrera, placa 120. Así como el interrogatorio solicitado a la demandante señora Valbuena.



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señaló el juez, en el ejercicio de sus facultades discrecionales oficiosas y en cumplimiento de sus deberes o poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP), omitió o pasó por alto su deber de exhortar a dichas personas para que comparecieran, dada la necesidad de estas pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de lo debatido

Esta omisión vulnera el derecho fundamental al acceso material a la administración de justicia, el cual implica la expedición de decisiones justas y la obtención de la verdad material, principios esenciales en el marco de la justicia material.

El juzgador de instancia claramente actúa bajo un modelo “dispositivo puro”, obsoleto en el contexto actual del sistema procesal colombiano, que ha evolucionado hacia un modelo mixto que incorpora facultades inquisitivas del juez. Esta evolución busca fortalecer la protección de los derechos fundamentales y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

Reitera que es inaceptable que, durante la audiencia de pruebas, este apoderado solicitara comedidamente el aplazamiento de la diligencia por la necesidad de practicar dichas pruebas, ante la no comparecencia de los testigos y la agente de tránsito, y que el juez no accediera a dicha solicitud

Ahora bien, es pertinente indicar que los motivos esbozados por el apelante como inconformidad con la sentencia No. 082 de 02 de mayo de 2025, son relativamente los mismos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandantes en la solicitud de pruebas de segunda instancia, la cual fue resuelta, por su despacho mediante auto de sustanciación del 15 de julio de 2025, negándose la práctica de los testimonios en segunda instancia, al no acreditarse el supuesto invocado por el recurrente, puesto que *“En audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2023, fueron decretadas como pruebas de la parte demandante los testimonios de Loreny Abadía Herrera, Robinson Damián Ticona y Darío Fernando Rodríguez, cuya citación y comparecencia fue requerida por el juzgado de primera instancia de forma presencial y se especificó que la parte interesada en la prueba debía procurar la comparecencia de los testigos. De ello da cuenta el acta de audiencia<sup>11</sup> y la grabación<sup>12</sup>, (...)”*

Es decir, que el juez impone la carga de la prueba a la parte actora.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así mismo, se indicó como fundamentó para negar la práctica de la pruebas en segunda instancia que *“En el expediente digital no obra prueba de las aseveraciones realizadas por la parte actora ni de las gestiones adelantadas para la comparecencia de los testigos, denotando una falta de diligencia para la consecución de la prueba decretada.”*

Sin perjuicio a lo anterior, me permito pronunciarme frente al escrito presentado por el apoderado de los demandantes así:

En relación a la negativa del Juez de primera de no aplazar la audiencia de pruebas para la práctica de los testimonios, es preciso señalar que el apoderado judicial presentó recurso de reposición, el cual, fue confirmado por el *a quo*. Como bien se indicó en el auto que negó el decretó de pruebas de segunda instancia y admitió el recurso de apelación, en el expediente no se evidencia ninguna gestión o actuación por parte de apoderado judicial de loa actores tendientes a la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, máxime cuando conforme se establece en el artículo 167 del Código general del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Y en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recaía en quien pretendía acreditar con los testimonios la supuesta responsabilidad administrativa del Distrito y los supuestos perjuicios morales, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, la confirmación de un fallo adverso a sus pretensiones.

Así mismo, los artículos 217 y 218 de ese estatuto procesal establecen respectivamente que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y que el juez prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

Ahora bien, respecto a la afirmación *“El juzgador de instancia claramente actúa bajo un modelo “dispositivo puro”, obsoleto en el contexto actual del sistema procesal colombiano, que ha evolucionado hacia un modelo mixto que incorpora facultades inquisitivas del juez. Esta evolución busca fortalecer la protección de los derechos fundamentales y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.”*

Al respecto, si bien es cierto, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA establece que se pueden decretar las pruebas de oficio que el Juez o el Magistrado Ponente consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad, No obstante, esta disposición no impone un sistema inquisitivo en la jurisdicción, ni se propone soslayar la inactividad de



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

los extremos que no hayan desarrollado el papel procesal que les corresponde en el proceso, para la comprensión de los intereses en disputa y, con ello, del conflicto. Para que ella se active debe, por lo tanto, existir al menos un principio de prueba<sup>1</sup>, es decir, los elementos de convicción suficientes que, si bien no acrediten con certeza los hechos en cuestión, generen en el juzgador una duda razonable sobre su existencia o sobre la existencia de dos hechos contrapuestos, y así el supuesto fáctico se muestre como un punto oscuro<sup>2</sup>.

Así las cosas, el a quo no estaba en la obligación de hacer uso de sus facultades oficiosas, pues, no debe privilegiarse la inactividad de la parte en la que recaía la carga de la prueba.

Finalmente, no debe pasarse por alto que las pruebas que obran el plenario no resultan suficientes para acreditar el nexo de causalidad que permita endilgar responsabilidad administrativa en contra del Distrito de Santiago de Cali por una presunta falla en el servicio.

## PETICIÓN

1. Respetuosamente solicito a la H. Magistrada, se mantenga incólume la sentencia la sentencia No. 082 de 02 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, por estar ajustada a derecho y conforme a las pruebas obrantes en el plenario

Cordialmente,

**ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA**

**C.C. 59.123.942**

**T.P. 220.245 del C. S. de la J.**

**Buzón correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)**

**[adriana.leon@cali.gov.co](mailto:adriana.leon@cali.gov.co)**

<sup>1</sup> MICHELI, Gian Antonio, La Carga de la Prueba, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961 (original de 1942), pp. 276 a 282.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 7 de octubre de 2020, exp. 50160.



SC-CER852615